



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO-ALIMENTO
RADICACION: 707134089001-2023-00190-00
DEMANDANTE: KAREN LUCIA NAVAS DORIA
DEMANDADO: JORGE ELIECER SIMANCA PATERNINA

La señora KAREN LUCIA NAVAS DORIA representante legal de los menores ISABELLA SIMANCA NAVAS Y SANTIAGO SIMANCA NAVAS, a través de apoderado judicial, presenta demanda de alimentos en contra del señor JORGE ELIECER SIMANCA PATERNINA, identificado con CC. No. 1.067.837.083.

La Ley 1098 de 2006, actual código de infancia y adolescencia, indica en su artículo 129, inciso 3° dice: *“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo”*

Por otro lado, la Corte Constitucional ha reiterado en varias Jurisprudencias, la tesis según la cual la obligación alimentaria se mantiene mientras permanezca las razones que llevaron a solicitar los alimentos, así se haya llegado a la mayoría de edad.

El numeral primero del artículo 397 CGP establece que:

“Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.”

Ahora bien, como quiera que la aquí actora manifiesta que el demandado es miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, este despacho procederá a librar la medida.

En este orden de ideas, y siendo el Juzgado competente para conocer de la demanda en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio del menor, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de alimentos formulada por la señora KAREN LUCIA NAVAS DORIA, en contra del señor JORGE ELIECER SIMANCA PATERNINA, identificado con CC. No. 1.067.837.083.

SEGUNDO: ORDENAR el embargo del 50% del salario y del 50% de las demás prestaciones sociales que devenga el señor del señor JORGE ELIECER SIMANCA PATERNINA, identificado con CC. No. 1.067.837.083, en calidad de miembro activo de la Policía Nacional de Colombia.

Ofíciense y póngase a disposición de este juzgado los descuentos a que haya lugar

TERCERO: Se ordena Correrle traslado de la demanda al señor JORGE ELIECER SIMANCA PATERNINA, por el término de diez (10) días para que le de contestación, acto en el cual se le hará entrega de la copia de la misma y sus anexos; para la notificación de la demanda líbrese comunicación con las ritualidades del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se ordena desde ya al togado solicitante que se concederá un término de 30 días para que proceda con la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: Téngase al Dr. GILBERTO LUIS PEREZ TAPIA, identificado con C.C. No.1.101.440.753 y portador de la T.P No. 225.533 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIAN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ